



Bogotá, D.C. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2019 - 00109  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

*El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.*

*Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió<sup>1</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal<sup>2</sup>.*

*En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina<sup>3</sup>, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.*

*Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política, establece que, en la Administración de Justicia, como función pública, debe primar la independencia, la autonomía y la desconcentración judicial; términos procesales que deben observarse con diligencia. Lo anterior cobra aún más fuerza en virtud del respeto al debido proceso, presupuesto esencial que hace cierto el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 del mismo texto superior.*

*A la sazón, en lo tocante al trámite preferente para la ejecución de las obligaciones contenidas en los títulos valores, la Corte Constitucional sentenció:*

*“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.*

*De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T968-11 del 16 de diciembre de 2011 M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que los señores Álvaro Rafael Mendoza Saray y Boris Herman Gartner Caballero, a través de apoderado judicial, radicaron demanda ejecutiva en contra de Martha Isabel Zuluaga Jaramillo, para el cobro de la obligación contenida en el pagaré 002, allegado como base del recaudo.*

*Al punto, rememorando lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, los títulos valores como función económica, son la prueba de las obligaciones contraídas por las partes y, por tanto, permiten al acreedor, accionar directamente a través de un proceso de ejecución, obligando al deudor, a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo; situación que no se acompasa con la demanda del epígrafe.*

*Así, examinado el título valor (pagaré 002), incorporado como base de recaudo militante a folio 2 de este cuaderno principal, de entrada, se advierte que la parte actora, incoo la acción ejecutiva sin acreditar el lleno de los requisitos legales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como se explica a continuación:*

*En el ordinal 4° del mentado pagaré, la demandada Zuluaga Jaramillo, se obligó a sufragar la suma total de \$150'000.000.00 m/cte., el 12 de mayo de 2017, a favor de los demandante Mendoza Saray y Gartner Caballero, empero dicha convención estaba condicionada al incumplimiento del contrato suscrito el 12 de mayo de 2016, sin que milite prueba siquiera sumaria que acredite la observancia de la condición pactada. Luego, el incumplimiento de la demandada Martha Isabel, no ha sido declarado y, por tanto, no puede predicarse la exigibilidad de la obligación en dicho sentido.*

*En síntesis, está claro que la exigibilidad de la obligación es un requisito sustancial sine qua non para iniciarse el proceso de recaudo; pues sólo hasta el momento de vencimiento de la obligación pactada el deudor se constituye en mora al no satisfacer dicha convención.*

*Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de esta asunto, a partir del auto calendado el 27 de marzo de 2019, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que el pagaré número 002 base de recaudo, es claro y expreso pero no exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en precedencia.*

*Por lo demás, sería del caso resolver el recurso de apelación, incoado por el apoderado de la demandada, en contra del proveído del 20 de enero de 2020, si no fuera porque, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho, en ejercicio del control de legalidad, dejó sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, incluido el proveído fustigado.*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. EJERCER** control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

**SEGUNDO. En consecuencia, DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendarado el 27 de marzo de 2019, inclusive, según las razones que anteceden.

**TERCERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, según las colijas de la providencia.

**CUARTO. DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

**QUINTO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso de existir remanentes **DEJAR** a disposición de la entidad correspondiente.

**SEXTO. Cumplido lo anterior ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
**JUEZ**

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N <u>066</u> De Hoy <b>15</b> AGO. 2022 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO